



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 30 del 16/10/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jorge José del Carmen Gómez Saravia, en contra del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y la propiedad privada; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Jorge José del Carmen Gómez Saravia adujo que, junto con Patricia López Pinilla y sus hijos Nicolás Gonzalo y David Alfonso Gómez López, iniciaron proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20038195, contra Álvaro Ernesto de la Parra Saravia, correspondiendo el trámite de primera instancia al Juzgado 40 Civil Municipal.

1.2.- Agotadas las etapas procesales, el 20 de febrero de 2020 ese despacho judicial, emitió sentencia nugatoria de sus aspiraciones y ordenó restituir el inmueble a su propietario, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.3.- La providencia fue apelada por el extremo demandante para que sea reconocido su derecho adquisitivo, por encontrarse

probados los elementos fácticos y jurídicos establecidos en la legislación para su procedencia.

1.4.- El estudio de la alzada correspondió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, entidad que el 19 de junio del año en curso, resolvió confirmar la sentencia tras considerar que Nicolás Gonzalo y David Alfonso Gómez López eran infantes y sus actos posesorios sólo pueden contarse a partir del momento en que cumplieron los 18 años de edad.

1.5.- Cuestiona el gestor que, si no se tuvo en cuenta la representación que los padres ejercen sobre los hijos cuando son menores de edad para efectos de contraer derechos y obligaciones, entonces lo propio era reconocer el derecho adquisitivo en favor de él y de Patricia López Pinilla quienes iniciaron la posesión, luego de haber cumplido 18 años de edad.

1.6.- Además arguye que, la sentencia es contradictoria por cuanto de una parte, al resolver la reivindicación consideró que los demandantes son poseedores, pero al pronunciarse sobre la pertenencia desconoce los actos posesorios ejecutados por ellos. Desconoce la confesión del demandado en pertenencia y soslaya las demás pruebas de la posesión, so pretexto de la omisión de la contestación de la demanda reivindicatoria.

1.7.- La decisión cuestionada desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por la imprecisa valoración probatoria y las conclusiones equivocadas respecto a los derechos de la familia Gómez López.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, solicita se deje sin efecto la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, y en su lugar, se ordene proferir una nueva decisión que sea coherente con el material probatorio y el análisis jurídico de su derecho a la propiedad.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 06 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado

encartado y vincular a los intervinientes en el proceso 2017-1180, al Juzgado 40 Civil Municipal; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- La Jueza 40 Civil Municipal, solicitó la negación del amparo aclarando que, el litigio se resolvió en primera instancia por un funcionario distinto de ella y, presentada la apelación, remitió el proceso para que fuera decidida por el superior, sin que a la fecha hayan sido devueltas las diligencias.

3.3.- La Jueza 19 Civil del Circuito dio respuesta a la acción constitucional, argumentó que la sentencia confirmatoria se encuentra debidamente soportada y, en esa instancia, se aplicó la normatividad procesal y sustantiva pertinente al caso; de manera que, no se han vulnerado derechos fundamentales al promotor, por ello, solicita sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra la Jueza Diecinueve Civil del Circuito, por cuanto en su sentir, se incurrió en vía de hecho al aceptar que los demandantes en pertenencia Jorge José del Carmen Gómez y Patricia López Pinilla sí demostraron su condición de poseedores, pero al haber reconocido a Nicolás Gonzalo y David Alfonso Gómez López como coposeedores, no era viable acceder al derecho de propiedad solicitado por cuanto los últimos, no cumplen el tiempo de posesión señalado en la ley,

dado que sus actos posesorios sólo se tienen en cuenta, a partir del cumplimiento de su mayoría de edad.

6.- La tutela contra providencias judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante dentro de proceso de pertenencia; entre la fecha de emisión del proveído cuestionado (19 de junio de 2020) y la de iniciación de esta acción (06 de octubre) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene

incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción. Empero, como quiera que del diseño constitucional previsto en el artículo 86 de la C.P., la tutela tiene un carácter residual y transitorio, deviene imperativo analizar si previo a la iniciación del reclamo, el gestor agotó los mecanismos judiciales ordinarios que la ley establece dentro del proceso para el amparo de sus garantías fundamentales integrantes del debido proceso.

En ese sentido, la legislación procesal colombiana establece en el artículo 287 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser adicionada o complementada, en las hipótesis indicadas, así:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Es decir, conforme a la ley aplicable, el apoderado de la actora debió solicitar al *ad quem* la complementación de la sentencia si la motivación expuesta no le era suficiente o le generaba dudas, o si fue que omitió resolver sobre una pretensión; acción que no desplegó en la segunda instancia. Entonces, existiendo un medio ordinario y eficaz para obtener la protección judicial, no fue utilizado por el letrado, fluye forzoso para la Sala concluir que, *la defensa judicial al alcance de la persona afectada no se agotó en su integridad.*

6.3.- Aunado a lo anterior, confluye el Tribunal en que la decisión cuestionada, se encuentra lógica y razonable, porque como lo ha explicado esta colegiatura y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la prescripción adquisitiva pretendida se funda en la coposesión de un bien, la suerte de uno de los comuneros, conlleva la de los demás, por tratarse de una relación de dependencia, así se ha explicado el tema:

“(...) pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un

*coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común. (...)*¹

Por tanto, el no encontrarse acreditado el requisito de temporalidad en cabeza de los coposeedores Nicolás Gonzalo y David Alfonso Gómez López, los demás pretensores no pueden concretar su aspiración.

6.4.- Con todo, la acción de tutela no puede constituirse en una instancia adicional para ahondar en el asunto litigioso debatido, a menos, que se tratara de un error protuberante y al margen de que la Sala comparta o no, la postura asumida por la falladora de segundo grado frente al punto base de la crítica constitucional, lo cierto es que, por lo ya expuesto, no se aprecia la configuración de las causales genéricas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano Jorge José del Carmen Gómez Saravia, contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, conforme a lo expuesto con antelación.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
MAGISTRADA


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada